

ARTICULO 97

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 97	
Nota preliminar	1
Reseña analítica de la práctica	2 - 25
I. El personal de la Organización	2 - 19
A. El personal de la Secretaría	2 - 6
1. Disposiciones de carácter general	2
2. El personal sometido a las disposiciones especiales del reglamento del personal	3 - 6
a. El personal contratado especialmente en la Sede para conferencias y otros servicios de corta duración	3
b. El personal contratado para un proyecto de asistencia técnica	4
c. Despachadores y guías del Servicio de Visitantes de la Sede	5
d. Pasantes especiales	6
B. El personal de ciertos órganos	7 - 19
1. El Comité de Estado Mayor	7 - 12
** 2. El personal del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (UNICEF)	
** 3. La secretaría Común del Comité Central Permanente del Opio y del Organismo de Fiscalización (Estupefacientes)	
** 4. El Cuadro de Observadores de las Naciones Unidas	
** 5. La secretaría de la Junta de Asistencia Técnica	
** 6. El personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	
** 7. El personal del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas)	
8. El personal del Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea	13
9. La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas	14 - 16
10. El Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano	17
11. El Fondo Especial de las Naciones Unidas	18 - 19

Indice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
** C. El personal de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia	
II. Nombramiento del Secretario General	20 - 25
A. Método de nombramiento	20 - 24
1. Recomendación del Consejo de Seguridad	21
2. Nombramiento del Secretario General por la Asamblea General	22 - 24
** a. Sesiones privadas	
b. Designación en la Asamblea General	22
c. Votación secreta	23
** d. Mayoría necesaria	
e. Toma de posesión del cargo	24
B. Condiciones del nombramiento del Secretario General . . .	25

TEXTO DEL ARTICULO 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

NOTA PRELIMINAR

1. La estructura de este estudio se ajusta estrechamente a la de los estudios anteriores dedicados al Artículo 97 en el Repertorio. Se han añadido algunos subtítulos en la sección I B para incluir ciertos órganos creados durante el período que se examina. Se han omitido varios subtítulos de la sección II debido a la falta de nueva información durante este período.

RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

I. EL PERSONAL DE LA ORGANIZACION

A. El personal de la Secretaría

1. Disposiciones de carácter general

2. En sus undécimo^{1/}, duodécimo^{2/} y decimtercer^{3/} períodos de sesiones, la Asamblea General aprobó varias modificaciones al Estatuto del Personal y en consecuencia se modificaron algunas cláusulas del Reglamento del Personal. El Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal se examinan en los anteriores estudios del Repertorio dedicados a los Artículos 100 y 102 y en el estudio dedicado al Artículo 101 en este Suplemento.

2. El personal sometido a las disposiciones especiales del Reglamento del Personal

a. EL PERSONAL CONTRATADO ESPECIALMENTE EN LA SEDE PARA CONFERENCIAS Y OTROS SERVICIOS DE CORTA DURACION

3. La situación del personal contratado para conferencias y otros servicios de corta duración no varió durante el período que se examina, pero se modificaron las cláusulas referentes a su escala de sueldos y a sus licencias por enfermedad 4/.

b. EL PERSONAL CONTRATADO PARA UN PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA

4. Las cláusulas del reglamento del personal^{5/} aplicables a expertos y otras personas especialmente contratadas a nivel internacional para prestar servicios en el Programa Ampliado de Asistencia Técnica se modificaron 6/ durante el período que abarca este Suplemento. Se recogieron en esas cláusulas las conclusiones a que llegó la Asamblea General con el fin de armonizar las condiciones de empleo de las personas contratadas por las Naciones Unidas o los organismos especializados, independientemente de los programas para los que fuesen contratados 7/.

1/ A G, resolución 1095 (XI).

2/ A G, resoluciones 1225 (XII), 1234 (XII).

3/ A G, resolución 1295 (XIII).

4/ ST/SGB/94/Add.2/Amend.4 a 7.

5/ Cláusulas 201.1 a 212.5 (ST/SGB/94/Add.3/Rev.1), enmendado por ST/SGB/104.

6/ ST/SGB/108, 28 de mayo de 1957; ST/SGB/108/Amend.1, 29 de mayo de 1957; ST/SGB/108/Amend.2, 11 de julio de 1957; ST/SGB/109, 16 de diciembre de 1957 (todos mimeografiados). ST/SGB/109 derogó todos los demás vigentes.

7/ ST/SGB/109 (mimeografiado).

c. DESPACHADORES Y GUIAS DEL SERVICIO DE VISITANTES DE LA SEDE

5. En las cláusulas especiales del reglamento del personal^{8/} aplicables a despachadores y guías del servicio de visitantes de la Sede se introdujeron modificaciones ^{9/}, que entraron en vigor el 1^o de noviembre de 1958.

d. PASANTES ESPECIALES

6. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, en su duodécimo informe ^{10/}, aprobó las propuestas contenidas en el informe ^{11/} del Secretario General. De conformidad con esas propuestas: a) el programa especial de pasantía debería continuarse en 1957 en el mismo nivel que en 1955/56, es decir, veinte pasantías en un período de un año; b) los pasantes especiales deberían seguir prestando sus servicios en el programa de visitas con guías del Servicio de Visitantes, pero esos servicios no deberían sobrepasar una duración total de cuatro meses. Aunque la Comisión expresó dudas sobre ciertos aspectos del programa, recomendó ^{12/} que se le asignaran fondos.

B. El personal de ciertos órganos

1. El Comité de Estado Mayor

7. Durante el período que se examina, la cuestión de la integración de la secretaría del Comité de Estado Mayor en la Secretaría de las Naciones Unidas siguió siendo objeto de la atención de la Asamblea General. En el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, un proyecto de resolución ^{13/} presentado en la Quinta Comisión por la India y Nueva Zelandia, y enmendado ^{14/} por los Estados Unidos, proponía que el Secretario General estudiase los aspectos prácticos, jurídicos y de otro orden de la cuestión. Las opiniones expresadas por los representantes acerca del proyecto de resolución en su forma enmendada se resumieron en el informe ^{15/} de la Quinta Comisión como sigue:

"En el curso del debate sobre el proyecto de resolución, varias delegaciones manifestaron que votarían a favor de la propuesta por las razones que habían dado en ocasiones anteriores en que la Quinta Comisión había estudiado la integración de la secretaría del Comité de Estado Mayor. El representante de los Estados Unidos indicó que aunque su delegación no se oponía al proyecto de resolución enmendado, que no prejuzgaba la cuestión, consideraba que, por razones de principio a las que era preciso atenderse, la secretaría del Comité de Estado Mayor no debía integrarse en la Secretaría de las Naciones Unidas, aunque no había razón para que el personal de aquella no pudiera ponerse a la disposición de esta última, siempre que fuera posible.

^{8/} Cláusulas 401.1 a 412.7 (ST/SGB/94/Add.4; mimeografiado).

^{9/} ST/SGB/Staff Rules/4.

^{10/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 43, pág. 3, A/3356, párrs. 2 a 4.

^{11/} *Ibid.*, pág. 44, A/C.5/661, párrs. 10 a 13.

^{12/} *Ibid.*, pág. 3, A/3356, párr. 4.

^{13/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 43, pág. 86, A/C.5/L.432.

^{14/} A G (XI), Quinta Com., 565^a ses., párr. 17.

^{15/} A G (XI), anexos, vol. I, tema 43, pág. 87, A/3550, párr. 130.

El representante de la URSS manifestó que su delegación votaría en contra del proyecto de resolución. Dijo que se trataba de una cuestión importante en lo que respecta a la aplicación del Artículo 47 de la Carta y que estaba estrechamente vinculada a los trabajos del Consejo de Seguridad. Su delegación estimaba que la labor de la secretaría del Comité de Estado Mayor era considerable y no veía la utilidad del estudio previsto en el proyecto de resolución."

8. Por recomendación de la Quinta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 1098 (XI), redactada como sigue:

"La Asamblea General,

"Tomando nota de la opinión expresada por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto de que, en bien de una administración eficiente y económica, sería conveniente que la secretaría del Comité de Estado Mayor formase parte integrante de la Secretaría de las Naciones Unidas,

"Observando que el reglamento provisional del Comité de Estado Mayor dispone la existencia de la secretaría del Comité como dependencia distinta y separada,

"Tomando nota de las opiniones de ciertas delegaciones que en la Quinta Comisión se han pronunciado en favor de que la secretaría del Comité de Estado Mayor se incorpore en la Secretaría de las Naciones Unidas,

"Pide al Secretario General que estudie la cuestión de la incorporación de la secretaría del Comité de Estado Mayor en la Secretaría de las Naciones Unidas, considerándola en todos sus aspectos prácticos, jurídicos y de otro orden, y que presente a la Quinta Comisión, en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, un informe sobre esos aspectos de la cuestión y sobre las medidas que serían necesarias para efectuar dicha incorporación."

9. De acuerdo con la citada resolución, el Secretario General presentó un informe 16/ en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General sobre los problemas jurídicos, administrativos y financieros que se derivarían si se intentase modificar la condición jurídica de la secretaría del Comité de Estado Mayor. Según ese informe, una de las cuestiones de derecho que se plantearían se refería a las facultades relativas a la administración de la Secretaría de las Naciones Unidas. Se expuso que, de conformidad con la Carta, "los únicos órganos que" gozaban de esas facultades eran "el Secretario General y la Asamblea General" 17/. Se señaló 18/, sin embargo, que podía haber ciertas materias relativas a la secretaría en que fuera necesario el asesoramiento de determinados órganos o hubiere que seguir las instrucciones de dichos órganos. Tales materias se referirían en general más a métodos de trabajo que a principios fundamentales de política de personal. En consecuencia, el Secretario General sugirió dos alternativas mediante las cuales la Asamblea General podía resolver la cuestión 19/:

16/ A G (XII), anexos, tema 41, pág. 16, A/C.5/709.

17/ Ibid., párr. 30.

18/ Ibid., párr. 33.

19/ Ibid., párr. 36.

"... En primer lugar, la Asamblea podría decidir que el personal quede íntegramente incorporado a la Secretaría con la reserva de que el Secretario General se encargaría de proporcionar al Comité de Estado Mayor todos los servicios necesarios para su eficaz funcionamiento. Si no se adoptara esta solución por considerar que la incorporación de que se trata iba demasiado lejos, la Asamblea podría decidir que el personal civil constituyera una unidad independiente al servicio del Comité de Estado Mayor a condición de que el Secretario General tuviera plena autoridad para aplicar normalmente el estatuto del Personal en la administración de esa unidad; esta autoridad se extendería a los nombramientos y condiciones del servicio de personal, así como a su destino y empleo según lo exigieran las necesidades del servicio."

El informe del Secretario General señalaba^{20/} que ninguna de esas posibles soluciones impediría que el Consejo de Seguridad o el Comité de Estado Mayor adoptaran normas por las que se impusieran condiciones especiales, siempre que éstas fueran compatibles con la Carta y con el estatuto del personal y adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

10. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto expresó, en su informe 21/, la opinión de que existían "razones de economía, eficiencia y buena administración que" hacían "a todas luces aconsejable la incorporación del personal del Comité de Estado Mayor en la Secretaría de las Naciones Unidas".

11. Las observaciones formuladas por miembros de la Quinta Comisión se resumieron en el informe de ésta como sigue 22/:

"37. En su informe, que se circunscribió a los aspectos administrativos y presupuestarios del asunto, la Comisión Consultiva opinó (párr. 5) que por razones de economía, eficiencia y buena administración era a todas luces aconsejable la incorporación del personal del Comité de Estado Mayor en la Secretaría de las Naciones Unidas. La Comisión Consultiva agregó (párr. 6) que, por su parte, estaba convencida de que la incorporación no impediría que el Consejo de Seguridad o el Comité de Estado Mayor impusieran las condiciones especiales que requiera la índole de las funciones ejercidas por el Comité, especialmente en lo que se refiere a seguridad.

"38. La mayoría de representantes de los Estados Miembros que intervinieron en las deliberaciones de la Quinta Comisión sobre los dos informes se pronunciaron en favor de la incorporación, alegando, entre otras, las siguientes razones:

"a) Algunos representantes se declararon, sin reservas, partidarios de que la incorporación se llevase a cabo a la mayor brevedad posible por razones de economía, eficiencia y buena administración;

"b) Otros se pronunciaron en favor de la incorporación y manifestaron que la apoyaban al recibir las siguientes seguridades dadas en nombre del Secretario General:

20/ A G (XII), anexos, tema 41, pág. 16, A/C.5/709, párr. 37.

21/ Ibid., pág. 5, A/3691, párr. 5.

22/ Ibid., pág. 71, A/3800, párrs. 37 a 39.

- "i) que el Secretario General consultaría al Consejo de Seguridad en la forma que estimase conveniente;
- "ii) que en caso de que el Comité de Estado Mayor desarrolle mayores actividades y se le pida que desempeñe las funciones que le asigna la Carta, el Secretario General estaría dispuesto a proporcionarle el personal de expertos necesario;

"c) Las declaraciones hechas en los párrafos 32 y 35 del informe del Secretario General, según las cuales, en virtud del Artículo 101 de la Carta, la Asamblea General tiene competencia para decidir que las disposiciones del estatuto del personal aprobado por ella se apliquen total o parcialmente al personal civil del Comité de Estado Mayor, no parecieron dar origen a ninguna dificultad jurídica.

"39. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estimó que las principales consideraciones en juego eran de índole jurídica y política. Opinó que la Quinta Comisión no era competente para examinar todos los aspectos del asunto y que mientras éste no fuese examinado por los órganos políticos pertinentes no debería adoptarse decisión alguna en la presente etapa. Asimismo, señaló que, como la secretaría del Comité de Estado Mayor realizaba ya una labor útil para la Secretaría de las Naciones Unidas, no podía, en realidad, aducirse el argumento de que la incorporación redundaba en beneficio de la economía y de la buena administración."

12. Por recomendación de la Quinta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 1235 (XII), pidiendo "al Secretario General que, a reserva de las objeciones que" pudiera "formular el Consejo de Seguridad," adoptase "las medidas adecuadas para efectuar la incorporación del personal civil del Comité de Estado Mayor en la Secretaría de las Naciones Unidas". Más adelante el Secretario General informó 23/ acerca de la aplicación de esta resolución en los siguientes términos:

"Entre las variaciones más importantes ocurridas en 1958 figura la integración de la secretaría del Comité de Estado Mayor con la de las Naciones Unidas, en cumplimiento de la resolución 1235 (XII) de la Asamblea General. Algunos de los puestos que se crearon al principio para realizar las tareas del Comité se han asignado a otras dependencias de la secretaría, adoptándose las disposiciones necesarias para prestar al Comité los servicios que precise a base del personal centralizado."

23/ A G (XIII), Supl. N^o 5 (A/3825), pág. 16.

- ** 2. *El personal del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (UNICEF)*
- ** 3. *La Secretaría Común del Comité Central Permanente del Opio y del Organo de Fiscalización (Estupefacientes)*
- ** 4. *El Cuadro de Observadores de las Naciones Unidas*
- ** 5. *La secretaria de la Junta de Asistencia Técnica*
- ** 6. *El personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*
- ** 7. *El personal del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas)*
8. *El personal del Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea*

13. En un memorándum^{24/} dirigido a la Asamblea General, el Administrador General del Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea recomendó que el ONURC dejara de ser una organización ejecutiva el 30 de junio de 1958. Ese memorándum y las disposiciones referentes a las restantes funciones del organismo y a la liquidación definitiva fueron aprobados 25/ por la Asamblea General en el duodécimo período de sesiones. Esa decisión fue reafirmada 26/ por la Asamblea General en el decimotercer período de sesiones. Se aplazaron las funciones restantes y la terminación de las operaciones, que estaba programada para el 31 de diciembre de 1959 27/, se completó realmente el 31 de agosto de 1960 28/.

9. *La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas*

14. La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) se estableció como consecuencia de la situación creada por la invasión de Egipto en 1956. La resolución 29/ de la Asamblea General que estableció la FENU dice, entre otras cosas, que la Asamblea General:

"Autoriza al Jefe del Mando a que reclute inmediatamente, del Grupo de Observadores del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua, un número reducido de oficiales pertenecientes a países que no sean miembros permanentes del Consejo de Seguridad, y lo autoriza además a que, en consulta con el Secretario General, reclute directamente de diversos Estados Miembros, que no sean miembros permanentes del Consejo de Seguridad, el número suplementario de oficiales que necesiten;

24/ A G (XII), anexos, tema 27, pág. 4, A/C.2/L.350, párr. 6.

25/ A G, resolución 1159 (XII), párrs. 4 y 5.

26/ A G, resolución 1304 (XIII).

27/ A G (XIV), anexos, tema 32, A/4263, párr. 124; A G, resolución 1433 (XIV).

28/ A G, resolución 1547 (XV).

29/ A G, resolución 1000 (ES-I).

"Invita al Secretario General a que adopte las disposiciones administrativas necesarias para la inmediata ejecución de las medidas previstas en la presente resolución."

15. En otra resolución^{30/} la Asamblea General estableció un Comité Consultivo y, textualmente,

"Autoriza al Secretario General a que dicte todas las reglamentaciones e instrucciones que puedan ser indispensables para el funcionamiento eficaz de la Fuerza, previa consulta con el Comité antes mencionado, y a que adopte todas las demás medidas administrativas y ejecutivas que sean necesarias."

16. En consecuencia, el Secretario General publicó un reglamento para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas ^{31/}. El reglamento distinguía tres categorías de personal: a) miembros de la FENU, b) personal enviado de la Secretaría de las Naciones Unidas para prestar sus servicios en la FENU y c) personal contratado localmente. Los derechos y deberes de los miembros de la FENU se regían por el reglamento de la FENU ^{32/} y por el acuerdo con Egipto respecto de la condición jurídica de la FENU ^{33/}, celebrado por las Naciones Unidas con Egipto como país receptor. La segunda categoría de personal ^{34/} quedó sujeta al estatuto del personal de las Naciones Unidas y a la autoridad del Secretario General. Las condiciones de empleo del personal contratado localmente ^{35/} eran fijadas por el comandante de la FENU y, en la medida de lo posible, debían ajustarse a las prácticas prevalecientes en la localidad; el personal contratado localmente no estaba sujeto al estatuto del personal de las Naciones Unidas.

10. *El Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano*

17. Como consecuencia de la situación política que se produjo en el Líbano durante el verano de 1958, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución ^{36/} en la que decidió enviar un grupo de observación al Líbano. La resolución autorizaba al Secretario General "a tomar las medidas necesarias con ese fin". El Secretario General nombró tres miembros para el Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL) y les proporcionó observadores militares y una secretaría ^{37/}. Los observadores militares se reclutaron en diversos Estados Miembros, y el Secretario General fijó sus condiciones de empleo en un memorándum. Los miembros de la secretaría del GONUL procedían de la Secretaría de las Naciones Unidas y

^{30/} A G, resolución 1001 (ES-I), párr. 7 de la parte dispositiva.

^{31/} ST/SCB/UNEF/1, párr. 19.

^{32/} ST/SCB/UNEF/1, capítulo V.

^{33/} A G (XI), anexos, vol. II, tema 66, pág. 48, A/3526.

^{34/} ST/SCB/UNEF/1, párr. 19 b).

^{35/} Ibid., párr. 19 c).

^{36/} C S, 13^o año, Supl. abril-junio, pág. 47, S/4023.

^{37/} Ibid., pág. 70, S/4029.

quedaron sujetos al reglamento del personal y al estatuto del personal de las Naciones Unidas. La situación política mejoró a finales de 1958, y el GONUL fue retirado del Líbano 38/.

11. El Fondo Especial de las Naciones Unidas

18. En una resolución 39/ aprobada durante su decimotercer período de sesiones, la Asamblea General estableció el Fondo Especial como órgano de las Naciones Unidas, que sería administrado bajo la autoridad del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General. Se componía de un Consejo de Administración, un Director General y su personal, y una Junta Consultiva. La resolución disponía lo siguiente respecto al personal del Fondo Especial 40/:

"28. El Director General contará con la ayuda de un pequeño grupo de funcionarios; dichos funcionarios serán escogidos por el Director General o en consulta con él, sobre la base de la competencia especial que tengan.

"29. Por lo que respecta a otros servicios, el Director General recurrirá en la mayor medida posible a los existentes en las Naciones Unidas, los organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Junta de Asistencia Técnica. Estos servicios se pondrán a disposición del Fondo Especial sin cargo alguno, salvo cuando se originen gastos suplementarios claramente identificables. De ser necesario, el Director General también podrá contratar consultores técnicos."

19. En una nota 41/ sobre los "Arreglos financieros para el Fondo Especial", el Director Administrativo declaró:

"Las condiciones de servicio de los funcionarios contratados por el Fondo Especial serán las que rigen para los demás funcionarios de las Naciones Unidas, con la salvedad de que la permanencia en el empleo se determinará únicamente en relación con el Fondo Especial. La selección y el nombramiento del personal se hará en virtud de arreglos en los que se tendrán en cuenta las disposiciones del párrafo 28 de la resolución 1240 (XIII) de la Asamblea General."

** C. El personal de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia

II. NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL

A. Método de nombramiento

20. Dado que el mandato del Sr. Dag Hammarskjöld terminaba en abril de 1958, se incluyó el nombramiento del Secretario General de las Naciones Unidas en el programa del duodécimo período de sesiones de la Asamblea General. A continuación se da brevemente cuenta del procedimiento pertinente.

38/ C S, 13^o año, Supl. octubre-diciembre, pág. 7, S/4114; *Ibid.*, pág. 14, S/4116. En la memoria anual del Secretario General sobre la labor de la Organización, de 16 de junio de 1958 a 15 de junio de 1959 (A G (XIV), Supl. N^o 1 (A/4132), pág. 22), éste declaró: "el último grupo de observadores militares de las Naciones Unidas salió de Beirut el 9 de diciembre, fecha en que cesaron oficialmente las funciones del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano".

39/ A G, resolución 1240 (XIII).

40/ A G, resolución 1240 (XIII), parte B, sección III, párrs. 28 y 29.

41/ SF/L.3 (mimeografiado).

1. Recomendación del Consejo de Seguridad

21. El Consejo de Seguridad, tras una sesión privada celebrada el 26 de septiembre de 1957, y de conformidad con el artículo 55 de su reglamento provisional 42/, publicó un comunicado 43/ declarando que el Consejo había decidido por unanimidad recomendar a la Asamblea General el nombramiento del Sr. Dag Hammarskjöld como Secretario General de las Naciones Unidas por un nuevo período de cinco años. El Consejo de Seguridad siguió de nuevo 44/ la práctica de recomendar únicamente un candidato. La decisión del Consejo fue comunicada por carta al Presidente de la Asamblea General 45/ y al candidato 46/ por el Presidente del Consejo de Seguridad.

2. Nombramiento del Secretario General por la Asamblea General

** a. SESIONES PRIVADAS

b. DESIGNACION EN LA ASAMBLEA GENERAL

22. En la 690^a sesión plenaria de la Asamblea General, su Presidente informó 47/ a la Asamblea General de la recomendación unánime recibida del Presidente del Consejo de Seguridad.

c. VOTACION SECRETA

23. A sugerencia del Presidente, la Asamblea General procedió a una votación secreta. La recomendación fue aprobada 48/ por 80 votos contra ninguno y un voto nulo. Antes de que tuviera lugar la votación, la delegación de Israel manifestó su voto mediante una comunicación al Presidente de la Asamblea General 49/.

** d. MAYORIA NECESARIA

e. TOMA DE POSESION DEL CARGO

24. Tras el anuncio de los resultados de la votación, el Auxiliar Ejecutivo del Secretario General, Sr. Cordier, condujo al Sr. Dag Hammarskjöld hasta la tribuna. El Sr. Dag Hammarskjöld pronunció un discurso aceptando el cargo 50/. A continuación pronunciaron discursos de felicitación el Presidente de la Asamblea General y otros representantes 51/.

42/ S/96/Rev.4 (publicación de las Naciones Unidas, N^o de venta: 52.I.18).

43/ C S, 12^o año, 792^a ses.

44/ Véase Repertorio, estudio sobre el Artículo 97, párrs. 37 y 38.

45/ A G (XII), Plen., 690^a ses., párr. 57.

46/ C S, 12^o año, 792^a ses., anexo.

47/ A G (XII), Plen., 690^a ses., párr. 57.

48/ Ibid., párr. 60.

49/ Ibid., párr. 61.

50/ Ibid., párrs. 63 a 74.

51/ Ibid., párrs. 75 a 166.

B. Condiciones del nombramiento del Secretario General

25. En la 731^a sesión plenaria, el 14 de diciembre de 1957, la Asamblea General aprobó 52/ la siguiente resolución 53/ acerca de las condiciones del nombramiento del Sr. Dag Hammarskjöld:

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 11 (I) de 24 de enero de 1946, 13 (I) (párrafo 32) de 13 de febrero de 1946 y 709 (VII) de 7 de abril de 1953,

"Decide que las condiciones del nombramiento del Secretario General durante su segundo mandato serán las mismas establecidas para el primero."

52/ A G (XII), Plen., 731^a ses., párr. 57.

53/ A G, resolución 1229 (XII).